

TRIBUNAL AUTÓNOMO DE DISCIPLINA ANFP.
SEGUNDA SALA

Rol N°22-2025

En Santiago, a diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 16 de septiembre de 2025 la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (en adelante “ANFP”) dictó sentencia de primera instancia, rechazando la denuncia incoada con fecha 27 de agosto de 2025, por la Unidad de Control Financiero de la ANFP (en adelante “UCF”) en contra de Deportes Mellipilla S.A.D.P., por infracción al artículo 63 párrafo 8° de las Bases del Campeonato Nacional de Segunda División Temporada 2025 (en adelante “las Bases”).

SEGUNDO: Que la UCF, representada por doña Jimena Herrera Silva interpuso recurso de apelación respecto de la sentencia pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la ANFP, remitiéndose todos los antecedentes a esta Segunda Sala, la cual fijó audiencia para el día lunes 10 de noviembre de 2025, la que se desarrolló en forma telemática con la participación de todos los integrantes de la sala y la comparecencia de la representante de la apelante, doña Jimena Herrera y del abogado de dicha unidad don Esthefan Guerrero; así como del abogado del Club Deportes Melipilla, don Hernán González. La defensa de la UCF dio por reproducido su escrito de apelación, en tanto que la defensa del club denunciado efectuó sus alegaciones, en base a similares argumentos a los expuestos ante la Primera Sala de este tribunal, según se lee en su fallo.

TERCERO: Que la controversia está enmarcada por la denuncia de la UCF que si bien no es una demanda, tal como se sostiene por dicha unidad, fija la materia que debe ser conocida y resuelta por este Tribunal Autónomo de Disciplina, lo que no obsta a que se puedan constar infracciones adicionales o distintas a las formalmente denunciadas si están contenidas dentro de los mismos hechos objeto de la misma, ya que finalmente lo denunciado es el obrar o conducta del club, calificando las mismas dentro de una determinada infracción normativa, subsunción que pudiera ser modificada por el tribunal, sin alterar los hechos denunciados. En la especie, la materia en análisis está circunscrita temporalmente a los hechos que fueron objeto de la denuncia a la fecha de la misma, esto es, al 27 de agosto de 2025, sin que sea lícito que el Tribunal Autónomo de Disciplina entre a conocer y sancionar hechos posteriores, a menos que hubiere mediado una nueva denuncia, lo que escapa al presente proceso.

CUARTO: Que la sentencia recurrida desestimó la denuncia consistente en que a la fecha de su interposición el Club Deportes Melipilla S.A.D.P., no había *“dado cumplimiento a su obligación reglamentaria de restituir la garantía en tiempo y forma, a pesar de haber sido notificado formalmente en más de una oportunidad”*. Esto debido a que el SIFUP solicitó a la ANFP *“el pago por subrogación por las cuotas adeudadas por Deportes Melipilla a los Sres. Carlos Opazo Aparicio, Mario Sandoval Toro y Brayan Taiva Lobos por un monto de \$1.150.000; \$12.000.000 y \$5.475.000 respectivamente. En total el SIFUP solicitó el pago por subrogación por \$18.625.000”* y el Club, a través del Sr. Luis Bustos, informó que había llegado a un acuerdo expreso y formal con los jugadores por lo cual no procedía el pago por subrogación, lo que no fue acreditado, todo ello al decir de la UCF, motivo por el cual dicho organismo con fecha 19 de agosto de 2025 *“notificó nuevamente y de manera formal al club, mediante correo electrónico, que se haría efectiva la garantía, fijándose el plazo para su reposición conforme a lo establecido en el artículo 63 de las Bases, el cual venció el 26 de agosto de 2025”*.

El fundamento de la decisión apelada para desestimar la denuncia, se sustenta sobre la base de que ésta fue por no restituir, dentro del plazo regulado para ello, la garantía que había sido previamente utilizada, en este caso parcialmente. Sobre el particular, la sentencia razona que la garantía en realidad no había sido ejecutada, toda vez que ello no fue posible debido a órdenes de no pago que afectaban a los documentos a la vista, así como la falta de vencimiento de los plazos de aquellos sujetos a dicha modalidad, por tratarse de depósitos a plazo, sin perjuicio de que también tuvieron orden de no pago. En este punto conviene confirmar, tal como lo hace la sentencia recurrida, que la normativa efectivamente permite constituir la garantía con documentos mercantiles que pueden ser objeto de las tales órdenes o bien instrumentos mercantiles tomados a plazo determinado, de modo que, al menos con esta reglamentación, no puede haber cuestionamiento a la idoneidad de la garantía entregada por el club y, por tanto, no puede emitirse pronunciamiento respecto de la existencia, suficiencia o naturaleza de la garantía originalmente constituida. Sin embargo, al no poder cobrarse la garantía, la Primera Sala estimó que no podría pronunciarse acerca de la falta de restitución de la misma, ya que no hubo cobro de ella, haciendo innecesaria su restitución o reconstitución.

QUINTO: Que sin perjuicio de la revisión normativa sugerida, este tribunal está llamado a pronunciarse sobre la situación planteada con las normas vigentes. En este sentido, la apelación de la UCF se fundamenta en que, contrariamente a lo sostenido en la sentencia recurrida, sí se ejecutó la garantía constituida por el Club Melipilla, lo cual fue informado a la Primera Sala mediante correo electrónico de fecha 17 de septiembre de 2025, que se reproduce en la apelación, documento en el cual se señala lo siguiente:

De: Jimena Herrera Silva <jherrer@anfchile.cl>

Enviado el: miércoles, 17 de septiembre de 2025 12:37

Para: 'Claudia Diaz S.' <cdiaz@anfchile.cl>; 'Simon Marin' <smarin@cgv.cl>; 'Exequiel Segall' <exequielsegall@gmail.com>

CC: Esthefan Guerrero <eguerrero@anfchile.cl>; Claudio Ramos <cramos@anfchile.cl>; Venezuela Legon <vlegon@anfchile.cl>

Asunto: RE: Tribunal de Disciplina, Primera Sala / Notifica resolución

Importancia: Alta

Estimados,

Junto con saludar, informo que, a pesar de que la notificación de retención en virtud del artículo 152 bis, letra j del Código del Trabajo se efectuó al Club con fecha 19 de agosto de 2025, la ejecución y realización de los fondos hacia la cuenta de la Asociación se vieron impedidas debido a que los documentos entregados en garantía contaban con orden de no pago.

Cabe precisar que los documentos con orden de no pago eran tres y no dos, todos correspondientes al Banco BCI.

Para mayor claridad, se adjunta la tabla con las fechas de cobro material de los documentos afectados.

Quedamos atentos a cualquier consulta o requerimiento adicional.

TIPO DE DOCUMENTO	VALOR	FECHA DE PRESENTACIÓN A COBRO EN BANCO	FECHA DISPOSICIÓN DE FONDOS EN ANFP
VALE VISTA BCI N°27242378	\$ 6.000.000	09-09-2025	09-09-2025
DAP BCI N°1526598	\$ 10.000.000	16-09-2025	16-09-2025
DAP BCI N°1526595	\$ 5.000.000	05-09-2025	05-09-2025
DAP BANCO DE CHILE N°25-1	\$ 10.010.800	10-09-2025	10-09-2025
DAP BANCO DE CHILE N°25-2	\$ 5.000.000	16-09-2025	16-09-2025
TRANSFERENCIA 14/04/25 SCOTIA	\$ 1.121.641	19-08-2025	19-08-2025

Atte,



JIMENA HERRERA S.
UNIDAD DE CONTROL FINANCIERO
Asociación Nacional de Fútbol Profesional
jherrer@anfchile.cl
+56956188561

Conforme a dicho documento, las garantías habrían sido ejecutadas mediante su presentación a cobro en el banco y quedando los fondos a disposición de la ANFP en septiembre de 2025, con lo que

se generaría la obligación de restitución de las garantías cobradas, haciendo procedente la aplicación de una sanción al no acreditarse el cumplimiento de la obligación de restituir los fondos en garantía en el plazo reglamentario.

Sin embargo, el reproche que se hace por el apelante a la sentencia de la Primera Sala, consistente en no considerar este documento, carece de asidero toda vez que, por una parte, su elaboración es posterior a la dictación de la sentencia fechada el 16 de septiembre de 2025 y, por otra parte, implicaría que la obligación de restitución vencería dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la fecha de cobro o desde que se intimó la necesidad de restitución; pero en la especie lo que se cuestiona y denuncia es que se informó que se haría efectiva la garantía el 19 de agosto de 2025 -lo que no se logró como se desprende de la información reproducida- y que el plazo para la restitución consecuentemente vencía el 26 de agosto pasado, quedando en evidencia que lo expuesto en este documento, en cuanto al cobro y puesta a disposición de los dineros, corresponde a hechos posteriores a la denuncia materia de este proceso y que, por tanto, no pueden servir de base para la configuración o no de la denuncia formulada.

SEXTO: Que, sin perjuicio de la utilidad o no de la información contenida en el documento analizado en el considerando anterior, la cuestión estriba en la interpretación que debe darse a la expresión contenida en el párrafo 8° del artículo 63 de las Bases en cuanto señala: *“en el evento que la garantía fuera ejecutada durante el transcurso del Campeonato”*. Si bien es cierto la ejecución pudiera ser equivalente al cobro de la garantía, en este particular caso, en que el cobro fue imposible por hechos de terceros, resulta acertado distinguir la situación de ejecución que culmina en el cobro o realización de los documentos en garantía, de la situación de ejecución que no logra el objetivo de hacerse del dinero correspondiente. Esta segunda hipótesis, acaecida en este caso, sigue siendo una ejecución, por cierto no exitosa, pero ello no obsta que la garantía fuera efectivamente ejecutada durante el transcurso del campeonato. De esta forma, independiente que la UCF mantuviese en su poder los documentos que constituían la garantía, estos carecían -al menos temporalmente- de valor como garantía, de modo que era obligación del Club remediar oportunamente tal situación. En efecto, tal como se sostiene por la UCF, la ejecución y realización de los fondos en la oportunidad que correspondía se vieron impedidas, pero ello no obsta a que el acreedor efectivamente ejecutó la garantía, que es el supuesto de la norma que se denuncia como infringida.

La UCF tomó la decisión de hacer efectiva la garantía provista por el club, dado que se daban los supuestos para ello, consistentes en incumplimientos laborales o previsionales del club, y realizó las gestiones de cobro necesarias; si bien no lo logró, debido a orden de no pago por extravío del vale vista (causal de no pago factible, pero inverosímil en este caso) y por no haberse vencido los depósitos a plazo (situación posible de acuerdo a la naturaleza de los documentos aceptables como garantía), lo cierto es que la garantía fue “ejecutada durante el transcurso del Campeonato”, tal como exige el supuesto normativo en cuestión, de modo que se configuraba la situación prevista para que el Club debiese reintegrar la garantía que exigen las Bases permitiendo a la ANFP dar cumplimiento a la norma legal contenida en el artículo 152 Bis J del Código del Trabajo. En otras palabras, hubo ejecución de la garantía, aunque no se lograra el recupero efectivo, de modo que, en los hechos, la garantía no cumplió su objetivo y quedó disminuida o perjudicada, correspondiendo al Club proceder a su reintegro para mantener la disponibilidad de los montos que exigen las Bases, lo que fue oportunamente informado y requerido al club.

SÉPTIMO: Que entender que no ha habido ejecución de la garantía porque no pudo ser cobrada, implica permitir que un Club, por medio de artilugios jurídicamente factibles, logre evitar que se cobre la garantía, modificando de esta forma la oportunidad de disposición de los fondos que debían estar utilizables para caucionar las obligaciones a que se refieren las Bases en el artículo en cuestión. Esto supone aceptar que el sistema de garantía contemplado en las Bases puede ser desarticulado mediante

el actuar del Club o de terceros, lo que no puede ser amparado por este Tribunal de Disciplina. De ocurrir tal situación, es responsabilidad del Club restituir o reconstituir la garantía para que esta pueda cumplir con el objetivo para el cual ésta se exige en las Bases y, si como ocurrió en la especie, no lo hace, debe ser sancionado conforme lo dispone la misma normativa.

OCTAVO: Que, siguiendo tal razonamiento, en caso de un Club que logre evitar que sea cobrada todo o parte de la garantía, o simplemente se encuentre en situación de que la garantía no es posible de cobrar, y no restituye los fondos correspondientes en la oportunidad reglamentaria, incumple el objetivo de la normativa, en el sentido que los fondos estén disponibles para hacer pago por subrogación a los respectivos titulares del derecho a cobro e incurre en el supuesto sancionable por no restituir la integridad garantía en el plazo perentorio establecido para ello.

NOVENO: Que si bien no se ha acreditado que la imposibilidad de cobro del vale vista y de los depósitos a plazo se haya debido a un accionar directo e imputable al Club (en cuyo caso estaría aprovechándose de su propio dolo), éste si tuvo conocimiento de la situación de imposibilidad de cobro, y sabiendo que en tales condiciones la garantía era ineficaz para dar cumplimiento al sentido de la norma contenida en el artículo 63 de las Bases, debió restituir la garantía de modo que fuera exigible y cobrable, tal como se le hizo saber por la UCF, lo que no hizo en el plazo estipulado en las mismas Bases.

DÉCIMO: Que no obsta a lo anterior el hecho que las Bases permitan constituir la garantía con documentos que pueden tener un vencimiento preestablecido, o que pudieren ser objeto de orden de no pago, ya que ello no libera al Club de la obligación implícita de que tales valores puedan ser cobrados cuando sea necesario ejecutar la garantía, siendo en tal caso su responsabilidad restituir la garantía, que fue precisamente lo requerido por la UCF y, al no hacerlo, motivó la denuncia que se conoce en este proceso.

UNDÉCIMO: Que de esta forma, el este tribunal no ha entrado a conocer de hechos posteriores a la denuncia como se sostiene por la defensa del Club, sino que se limita a interpretar la norma contenida en las Bases para entender que la situación fáctica objeto de la denuncia, calza dentro de la situación prevista y sancionada en el artículo 63 de las Bases, respetando de esta forma el debido proceso y el derecho a la defensa del Club.

DUODÉCIMO: Que no puede olvidarse que, conforme a los hechos denunciados por la UCF, el Club no solamente no cumplió oportunamente con sus obligaciones laborales y previsionales, principal y básica obligación de todo Club que dispute un torneo de fútbol profesional en Chile de acuerdo a nuestra normativa, sino que además la garantía constituida para ello conforme a las Bases, solo lo fue en términos formales ya que su ejecución se vio frustrada, incurriendo en una segunda falta y, al ser requerido para reconstituir la garantía dentro del plazo contemplado en las bases, tampoco lo hizo, haciéndose acreedor a la sanción contemplada en ellas.

DÉCIMO TERCERO: Que de acuerdo a este criterio la garantía no estaba constituida desde el 18 de agosto de 2025, en que notificó al club de la ejecución de la garantía y, a la fecha en que formula denuncia, el 27 de agosto de 2025, en concepto de la UCF, *“dicho monto ya se había dispuesto hacer efectivo por parte de la Unidad de Control Financiero, para el uso correspondiente del ejercicio del derecho legal de retención contemplado en la legislación laboral”*. De esta forma por encontrarse los fondos ya destinados y dispuestos para hacer el pago de obligaciones laborales y previsionales del club por subrogación, dejan de formar parte de la garantía. En otras palabras, la garantía se encuentra ejecutada, en la cantidad necesaria para proceder al pago por subrogación y, como lógica consecuencia,

se gatilla la obligación del club de restituir la garantía en la forma exigida por el artículo 63 párrafo 8º -apartado iii- de las Bases, lo que el club desatendió.

DÉCIMO CUARTO: Que de acuerdo con lo que señala el artículo 33 del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP, el Tribunal Autónomo de Disciplina tiene la facultad de apreciar la prueba en conciencia.

Por estas consideraciones, citas normativas y atendido lo dispuesto en los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP y el artículo 63 de las Bases,

SE RESUELVE:

Que se **REVOCA** la sentencia de la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, pronunciada con fecha 16 de septiembre de 2025, que rechaza la denuncia del 27 de agosto de 2025 de la Unidad de Control Financiero en contra del Club Deportes Melipilla y, en su lugar, se declara que SE HACE LUGAR a la denuncia aplicando al Club Deportes Melipilla la sanción contemplada en el artículo 63 inciso 8º de las Bases, sancionándolo con la resta de tres puntos por cada semana de retardo en la restitución de la garantía a contar del día 26 de agosto de 2025, fecha en que vencía el plazo para ello, de acuerdo a lo que le requirió la Unidad de Control Financiero.

FALLO ACORDADO POR LA MAYORÍA DE LOS INTEGRANTES DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL AUTÓNOMO DE DISCIPLINA DE LA ANFP PRESENTES EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA Y HABILITADOS AL EFECTO, SEÑORES CLAUDIO GUERRA GAETE, JORGE OGALDE MUÑOZ Y BRUNO ROMO MUÑOZ, CON EL VOTO EN CONTRA DE LO SEÑORES ERNESTO VÁSQUEZ BARRIGA Y MAURICIO OLAVE ASTORGA, QUIENES ESTUVIERON POR CONFIRMAR LA SENTENCIA ABSOLUTORIA, POR LAS SIGUIENTES RAZONES:

1º.- Que aún resultando evidente que existe un actuar del club reñido con la finalidad de la norma contenida en el artículo 63 de las Bases, toda vez que está demostrado -y no ha sido discutido- que los instrumentos mercantiles con los que se constituyó la garantía que debió otorgar el club en cumplimiento del mencionado artículo de la Bases, no pudieron ser cobrados en su oportunidad, con lo que la ANFP a su turno, no pudo cumplir oportunamente con el objetivo de la norma, los hechos denunciados no alcanzan a configurar la hipótesis que origina la obligación de restituir la garantía cuya omisión se sanciona por el voto mayoritario.

2º.- Que la interpretación propuesta por la UCF se aleja de lo que implica la ejecución de la garantía, pues ejecutarla equivale a cobrarla, lo que a la fecha en que formula la denuncia no había ocurrido, solamente estaba la intención o disposición de cobro, lo que se informó al club exactamente en esos términos hipotéticos, señalando que “*se haría efectiva la garantía*”.

Esto es relevante pues se sabe que el incumplimiento de la obligación de restitución trae aparejada una severa sanción de resta de puntos en función del tiempo que tarde dicha restitución, de modo que en tal escenario la interpretación que ha de darse a la normativa necesariamente debe de ser restrictiva y evidentemente, no es lo mismo querer cobrar o tener la intención de ejecutar la garantía, que hacerlo efectivamente.

Es el cobro de la garantía lo que genera la obligación de reconstituirla, pues mientras ello no ocurra, la garantía no se ha visto disminuida. De esta forma, no cabe sino coincidir con el razonamiento de la Primera Sala en orden a que los hechos denunciados, analizados estrictamente y con prescindencia

de lo ocurrido con posterioridad, no resultan sancionables al tenor del artículo 63 inciso 8° de las Bases, compartiendo los disidentes los razonamientos expuestos en el fallo objeto de la apelación.

3°.- Que, independiente del juicio de valor respecto de la conducta del club, este tribunal no puede sancionarla si no es mediante una denuncia de la UCF, entidad habilitada para ello. En este caso, si bien la UCF formuló la denuncia de autos, no lo hizo cuando se cobró o ejecutó efectivamente la garantía, sino que se anticipó y lo hizo antes, cuando tomó la decisión de ejecutarla y avisando al club, éste no la restituyó, pero tal conducta del club bien pudo obedecer a que entendió que resultaba innecesario efectuarlo a la sazón, pues no era aún cobrada.

4°.- Que si bien puede ser cuestionable la precisión de la normativa contenida en las Bases en este punto, así como la actitud del club, no es factible sancionar por los hechos contenidos en la denuncia que origina este proceso, toda vez que no habiendo sido ejecutada la garantía, no cabía exigir su restitución. En efecto, aplicar la sanción contenida en las Bases por el mero hecho de estimar cuestionable la conducta del club, se aparta de una interpretación que ha de ser estricta de las normas sancionatorias contenidas en las Bases, más aún cuando se considera una sanción tan gravosa como la que se solicita aplicar en este caso.

Notifíquese por correo electrónico, regístrese y archívese en su oportunidad.

En nombre y por mandato de los integrantes de la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina, suscribe el Secretario Abogado.

BRUNO ROMO MUÑOZ
Secretario
Segunda Sala Tribunal Autónomo de Disciplina ANFP